



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2019-00171-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandada ha presentado poder para actuar. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0255

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ORLANDO SEVERO OJEDA VALDEBLANQUEZ
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspende los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas; - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; -*



PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que la parte demandada, en memorial que reposa en la plataforma TYBA y en los archivos del despacho, y que hace parte del expediente digital, ha presentado poder para actuar dentro del proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenando su notificación personal al representante legal de la entidad demandada.

Ahora bien, en memorial allegado al correo institucional del despacho, reposa poder otorgado por la apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A. LUISA FERNANDA CABREJO FELIX, a la persona jurídica denominada JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., con referencia del presente proceso, actuación ésta que demuestra el conocimiento del proceso, surtiéndose la notificación por conducta concluyente.

En efecto, el artículo 301 del C.G.P. reza: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En ese norte, y atendiendo además el Protocolo 2.0 expedido por este juzgado, se enviará el traslado de la demanda a la parte demandada de manera digital, elemento vital para surtir su defensa.

Finalmente, se fijará fecha para la celebración de la audiencia especial de trámite y juzgamiento, de manera virtual, por lo que en caso de aportarse pruebas se debe estar atento al cumplimiento de los respectivos protocolos.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada de la demanda ordinaria por conducta concluyente, a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, persona jurídica denominada JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, identificada con NIT 900944440-3, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., previniendo que podrá ejercer como tal, el profesional del derecho que obre en el respectivo certificado de existencia y representación legal o a quien se sustituya.

Por Secretaría, envíese copia de la demanda y sus anexos, y para efectos informativos de los protocolos expedidos por el despacho, al correo electrónico del apoderado de la demandada notificaciones@juridicaabogados.com.co

CUARTO: Señálese el día jueves tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia especial de manera virtual, de que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, en el proceso de única instancia, en la cual el demandado contestará la demanda en audiencia pública; se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Al margen de la contestación oral o lectura a lugar, se exhorta al apoderado de la demandada que la contestación de la demanda, junto con las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas señaladas en la demanda y que se encuentren en su poder, se realice por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con una antelación de 10 días hábiles a la celebración de la audiencia. Lo anterior, atendiendo el principio de economía procesal, y efectivización de única audiencia que rige este tipo de actuaciones, aunado por el mecanismo virtual en que se realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 054, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria